

Zonas endémicas para la vigilancia epidemiológica de la enfermedad renal crónica

Nº 39709-S

Gaceta 126 de 30/06/2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

text-indent:35.4pt">En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2.b) y 103 inciso 1) de la Ley Nº 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4 y 7 de la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2, 6 y 49 de la Ley Nº 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; y el Decreto Ejecutivo Nº 39147-8 del 25 de julio de 2015, publicado en *La Gaceta* Nº 182 del 18 de setiembre de 2015.

Considerando:

1º-Que la Salud de la población es tanto un derecho humano como fundamental, por tanto, de interés público tutelado por el Estado.

2º-Que es función del Estado a través de sus instituciones velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

3º-Que la enfermedad renal crónica (ERC) es un problema de salud pública que afecta a la Región de Centroamérica y República Dominicana, dado la sobrecarga e incapacidad de respuesta de los servicios de salud, muertes prematuras, el deterioro de la calidad de vida

y los costos que genera tanto a pacientes y sus familiares, sumergiéndolos en un círculo de sufrimiento y pobreza.

4º-Que dentro del grupo de las ERC sobresale una entidad clínica de etiología aún no determinada y el análisis de los datos disponibles a nivel mundial, nos permite señalar que afecta principalmente a hombres jóvenes que se dedican a trabajos físicos agrícolas y que se concentra en ciertas comunidades o regiones dentro de los países.

5º-Que en Costa Rica esta entidad clínica se presenta principalmente en hombres jóvenes, que se dedican a trabajos físicos agrícolas y que se concentra en comunidades de la provincia de Guanacaste.

6º-Que la declaración del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana del 2011, "Unidos para Detener La Epidemia de Las Enfermedades Crónicas No Transmisibles (ECNT) en Centroamérica y la República Dominicana", incluye la enfermedad renal crónica como prioridad entre las enfermedades no-transmisibles sujetos a vigilancia.

7º-Que los Ministros y las Ministras de Salud del Sistema de Integración de Centroamérica y República Dominicana (SICA), reunidos en San Salvador en abril del 2013, reconocieron como un problema de salud pública, la existencia de la enfermedad renal túbulo-intersticial crónica de Centroamérica (ERTCC), que afecta predominantemente a las comunidades agrícolas.

8º-Que, entre otros factores de riesgo muy probablemente asociados a la Nefropatía Mesoamericana, se consideran el estrés térmico y la deshidratación.

9º-Que los artículos 66 de la Constitución Política y 282 del Código de Trabajo, reconocen la obligación y la responsabilidad de los patronos de garantizar y adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad física de los trabajadores, la higiene laboral y la prevención de los riesgos laborales en los centros de trabajo.

10.-Que en Costa Rica la ERC, según estudio de la Caja Costarricense de Seguro Social, realizado en Guanacaste, tiende a ser mayor en hombres jóvenes que se dedican a trabajos físicos.

11.-Que existe evidencia estadística que las tasas de mortalidad estandarizada por ERC de 1990 al 2013 son superiores en la provincia de Guanacaste, comparadas con el resto del país.

12.-Que en *La Gaceta* N° 182 del 18 de setiembre de 2015, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 39147-S-MTSS, del 25 de julio de 2015, "Reglamento para la prevención y protección de las personas trabajadoras expuestas a estrés térmico por calor", y se establece en el numeral 4 inciso a) lo siguiente: "**Artículo 4º De las Obligaciones de la Persona Empleadora.** Para evitar riesgos a la salud y la seguridad de las personas trabajadoras que realizan labores en condiciones de estrés térmico por calor, durante el ejercicio del trabajo, la persona empleadora debe cumplir con lo siguiente: a) Velar para que las personas trabajadoras, expuestas a estrés térmico por calor, asistan a los servicios de salud públicos, con la finalidad de que se realicen las pruebas de función renal. como una actividad de vigilancia de la salud, en las zonas declaradas en condición endémica por parte del Ministerio de Salud. fundamentado en un estudio o estadísticas de vigilancia epidemiológica

13.-Que basado en los datos de mortalidad reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y las tasas de mortalidad procesadas por la Dirección de Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud sobre la enfermedad renal crónica según la Clasificación Internacional de Enfermedades Vigente (N18, N19, I12, I13); y en cumplimiento del rol rector de la producción social de la salud que le asigna la legislación vigente al Ministerio de Salud, se considera como prioritario declarar las zonas de riesgo para la vigilancia epidemiológica de la enfermedad renal crónica. **Por tanto:**

Decretan:

ZONAS ENDÉMICAS PARA LA VIGILANCIA
EPIDEMIOLOGICA DE LA ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA

Artículo 1º-Para efectos de la aplicación del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 39147-S-MTSS, del 25 de julio de 2015, "Reglamento para la prevención y protección de las personas trabajadoras expuestas a estrés térmico por calor", publicado en *La Gaceta* N° 182 del 18 de setiembre de 2015, se declaran como zonas para la Vigilancia

Epidemiológica de la Enfermedad Renal Crónica los siguientes cantones:

a) Alajuela: Upala.

b) Guanacaste: Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Nandayure, La Cruz, y Hojancha.

Artículo 2º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los quince días del mes de abril de dos mil dieciséis.